



## **PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD, Y DEROGA LA LEY N°18.314. BOLETINES N°S 16.180- 25. (Refundidos: 16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 Y 16.239-25)**

### **A. Antecedentes del proyecto de ley**

El boletín N°16.210-25 fue ingresado al Senado el 25 de agosto de 2023, por Mensaje del Presidente de la República, posteriormente fue refundido el 30 de agosto del 2023 con los boletines N°16.180-25<sup>1</sup> y N°16.224-25<sup>2</sup>, y el 5 de septiembre con los boletines N°16.235-25<sup>3</sup> y N°16.239-25<sup>4</sup>. En términos generales, todos los proyectos de ley proponen regulaciones similares.

Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la sesión de la Comisión de Seguridad Ciudadana del 8 de mayo del presente, la Ministra del Interior acompañó una presentación en donde dispone que el contenido del proyecto de ley aprobado por el Senado contempla: a) la derogación de la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; b) se crea el delito de asociación terrorista; c) se sanciona el delito de terrorismo individual en sus modalidades conexo e inconexo; d) se incorporan hipótesis de delitos de favorecimiento de una asociación terrorista; e) se incorpora el delito de financiamiento del terrorismo.

---

<sup>1</sup> Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar la tipificación y persecución penal de conductas terroristas. Moción de los Senadores Fidel Espinoza, Iván Flores, Felipe Kast, Sebastián Keitel y Manuel José Ossandón, ingresada el 10 de agosto de 2023. <https://t.ly/p5T02>.

<sup>2</sup> Deroga la ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, y establece una Nueva Ley Antiterrorista. Moción de los Senadores Carmen Gloria Aravena, Karim Bianchi, Javier Macaya, Manuel José Ossandón y Paulina Vodanovic, ingresada el 29 de agosto de 2023. <https://t.ly/kzar2>

<sup>3</sup> Deroga la ley N° 18.314 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de determinar las conductas terroristas y su sanción. Moción de los Senadores Francisco Chahuán, Rojo Edwards y Rodrigo Galilea, ingresada el 30 de agosto de 2023. <https://t.ly/6bZqD>

<sup>4</sup> Modifica el Código Penal, con el objeto de tipificar las conductas terroristas, incluyendo aquellas cometidas por medios informáticos. Moción de los Senadores Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Jaime Quintana y Paulina Vodanovic, ingresada el 5 de septiembre de 2023. <https://t.ly/GEdtl>

## B. Análisis jurídico del proyecto de ley

A continuación, detallaremos un análisis jurídico, conforme al derecho internacional de los derechos humanos con relación a las siguientes materias tratadas en el proyecto: 1) definición de terrorismo y el principio de legalidad penal; 2) modalidades del delito de terrorismo individual; 3) técnicas especiales de investigación y; 4) reglas de sobreseimiento definitivo para quienes colaboren.

### 1) Definición de terrorismo y el principio de legalidad penal:

La falta de una definición internacional uniformemente aceptada de terrorismo genera complejidades a la hora de adecuar las legislaciones nacionales a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos,<sup>5</sup> sin perjuicio, de la falta de una definición única de terrorismo, en el ámbito internacional el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson ha señalado los criterios que debiesen cumplir las definiciones de delitos terrorista:

*“El Relator Especial coincide con su predecesor en que, a falta de una definición internacional integral del delito de terrorismo, las disposiciones nacionales de lucha contra ese fenómeno deben ajustarse a una caracterización que comprende **tres condiciones acumulativas** y según la cual un acto, para ser calificado de terrorismo, deberá:*

*a) Cometerse contra miembros de la población en general, o sectores de esta, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o de tomar rehenes;*

*b) Cometerse con el propósito de provocar un estado de terror, intimidar a una población, u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo;*

---

<sup>5</sup> Como ha señalado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Lucha contra el Terrorismo: “Es especialmente preocupante para el mandato del Relator Especial que los repetidos llamamientos de la comunidad internacional en los que se pide que se tomen medidas para acabar con el terrorismo puedan, debido a la falta de una definición universal y global del término, resultar perjudiciales para los derechos humanos. Si no se define el término, puede entenderse que los llamamientos de la comunidad internacional a combatir el terrorismo dejan la definición al criterio de cada Estado. Ello entraña el peligro de que se produzcan violaciones no intencionadas de los derechos humanos e incluso una tergiversación deliberada del término. El Relator Especial expresa su preocupación no sólo porque en algunos Estados se tergiverse el término deliberadamente, sino también por los casos más frecuentes de utilización, en las leyes nacionales de lucha contra el terrorismo, de terminología que no se limita exclusivamente a la lucha antiterrorista. Asimismo, se corre el riesgo de que la utilización del concepto de “terrorismo” por la comunidad internacional, en ausencia de una definición del término, resulte en la legitimación internacional involuntaria de las prácticas de regímenes opresores, pues se transmite el mensaje de que la comunidad internacional desea que se actúe con contundencia contra el “terrorismo” cualquiera sea su definición “. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. 28 de diciembre de 2005, E/CN.4/2006/98, párr. 27.

*c) Reunir todos los elementos de la definición legal de un delito grave”.*<sup>6</sup>

Al respecto, cabe precisar que este estándar se refiere a los elementos que deben reunir las definiciones de terrorismo o de acto terrorista como punto de partida para diferenciar estas conductas de otras de distinta naturaleza y especialmente para impedir que el concepto de “lucha contra el terrorismo” se utilice para justificar prácticas de persecución política, ideológica, racial, étnica o religiosa, entre otros motivos.

Los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos han manifestado preocupación por la definición amplia y poco precisa de los delitos terroristas en la legislación actual, que posibilita una aplicación basada en motivos políticos, religiosos o ideológicos.<sup>7</sup> En particular, los delitos terroristas se configuran por la comisión de un delito común con la finalidad “de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”. Es decir, la intención con la que la persona comete el delito es un elemento central para determinar la configuración del delito terrorista.

El proyecto de ley busca crear el delito de asociación terrorista en donde se fijan elementos claves, que son:

- i) Formada por 3 o más personas
- ii) con acción sostenida en el tiempo;
- iii) Que tenga entre sus fines la comisión de los siguientes delitos: secuestro o sustracción de menores; homicidio o lesiones; incendios o estragos con peligro para las personas; ataques con artefactos explosivos, corrosivos o incendiarios o con armas químicas o biológicas; propagación de elementos peligrosos para la salud y delitos de peligro nuclear; y delitos informáticos.
- iv) con la perpetración de esos delitos se persiga cualquiera de estas finalidades:
  - Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático;
  - Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica con peligro para la vida o salud de la población;

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson. Adición. Misión a Chile. 14 de abril de 2014, A/HRC/25/59/Add.2, párr. 40. Énfasis agregado

<sup>7</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson. Adición. Misión a Chile. 14 de abril de 2014, A/HRC/25/59/Add.2, párr. 43-44; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. 28 de marzo de 2024, CCPR/C/CHL/CO/7, párr. 9 a 12.; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. 13 de agosto de 2014, CCPR/C/CHL/CO/6, párr. 7; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Chile. 7 de abril de 2007, CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 7.

- Imponer o inhibir decisiones de una autoridad del Estado;
- Cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella;
- O bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado.

A su vez, el proyecto establece un modelo en donde el delito de formar parte de una asociación terrorista es autónomo respecto de los delitos que se cometen como parte de dicha asociación.

Desde Amnistía Internacional sostenemos que esta norma constituye un avance respecto de la actual en cuanto a la determinación del tipo penal, sin embargo, todavía subsisten algunas imprecisiones que deberían subsanarse para ajustarse al principio de legalidad:

- a) El requisito de *“acción sostenida en el tiempo”* de la asociación terrorista, no se define ni se entregan criterios para delimitar cuánto tiempo de acción es suficiente para configurarlo. Asimismo, al referir a un tiempo *“de acción”*, debiese entenderse que la asociación ha estado operativa, es decir, que ha ejecutado acciones, pero podría discutirse qué tipos de acciones realizadas por la asociación son aptos para considerar que aquella tiene *“acción”*. Esto es especialmente importante considerando que la regulación propuesta permite sancionar la mera participación en una asociación, aunque no se haya cometido otro delito en el marco de esa participación.
- b) La finalidad de *“socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático”*, no parece poder manifestarse inequívocamente en el hecho, o al menos no en todos los casos, lo que podría abrir la posibilidad de interpretaciones diversas que generen incertidumbre en la aplicación del tipo penal, como ocurre actualmente.
- c) El elemento de la aptitud de los métodos previstos o utilizados para la perpetración del delito para *“someter o para desmoralizar a la población civil”* también puede presentar problemas de precisión, por cuanto, por una parte, *“someter”* y *“desmoralizar”* no están definidos en la ley penal.

## 2) Modalidades de delito terrorista individual

Las definiciones de **terrorismo individual conexo** abarcan no solo delitos referidos al resguardo de la vida, integridad y libertad personal, sino que comprende también delitos de daños materiales (como el incendio en lugar no habitado) y delitos que protegen otros bienes jurídicos diversos (como es el caso de los delitos informáticos). La inclusión de estos delitos parece tergiversar los bienes jurídicos que se busca proteger con la propuesta legislativa y podría ser incompatible con los estándares desarrollados en el plano internacional.

Este problema se presenta también en la ley vigente. Al respecto, en 2014, tras su visita a Chile, el Relator Especial de Naciones Unidas observó con preocupación, respecto de la ley N°18.314, que:

*“[L]a modificación de 2010 no define el bien jurídico protegido y mantiene una referencia a derechos y conductas ya previstos y protegidos por el derecho penal común, incluido el delito de incendio intencional en un lugar deshabitado. Coincide con la Comisión cuando señala que la normativa antiterrorista chilena, “al permitir una interpretación que incluye bajo la rúbrica de terrorismo conductas que atenten exclusivamente contra la propiedad, da lugar a ambigüedad y confusión sobre lo que el Estado reprocha penalmente como delito terrorista”<sup>8</sup>*

De modo similar, en 2018, el Comité contra la Tortura recomendó al Estado de Chile “revisar y enmendar su legislación para garantizar que los actos de terrorismo estén definidos de manera precisa y estricta con una clara delimitación de los bienes jurídicos que se busca proteger”.<sup>9</sup>

Por otra parte, los delitos base del terrorismo individual conexo comprenden algunos tipos penales que no corresponden a delitos graves. Al respecto, debe considerarse que en el ordenamiento jurídico nacional la gravedad de los delitos se define por la pena asignada, de manera tal que los delitos graves son aquellos a los que la ley asigna pena de crimen, es decir, presidio o reclusión mayor (5 años y un día a 20 años), perpetuo o perpetuo calificado.

En el proyecto de ley, algunos de los delitos base del terrorismo individual conexo no tienen asignada pena de crimen, y tampoco la alcanzan aplicando el aumento de un grado que establece el artículo 3:

- El delito de ataque a la integridad de los datos informáticos del artículo 4 de la ley de delitos informáticos: *“El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos”*.
- La mutilación de miembro menos importante del artículo 396, inciso segundo, del Código Penal: *“En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.”*
- Las lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal: *“El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: [...] 2. ° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”*.

Al extender la calificación de terroristas a delitos que protegen bienes distintos a la vida, integridad y libertad personal

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson. Adición. Misión a Chile. 14 de abril de 2014, A/HRC/25/59/Add.2, párr. 43-44.

<sup>9</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. 28 de agosto de 2018, CAT/C/CHL/CO/6, párr. 19.

y/o que no son delitos de gravedad alta en el ordenamiento jurídico, se corre el riesgo de minimizar la definición de terrorismo y generar reticencias en la aplicación de estos tipos penales, de forma similar a lo que ocurre con la legislación vigente.

Por último, el artículo 3 del proyecto de ley, al definir el terrorismo individual conexo, requiere que los delitos se cometan *“en concordancia”* con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines. Estos fines son:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático;
- b) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21º, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;
- c) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado

En este mismo sentido, la definición de **terrorismo individual inconexo**, del artículo 4, exige la comisión de determinados delitos (todos con pena de crimen) con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.
- b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.
- c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

Al respecto, Amnistía Internacional sugiere las siguientes recomendaciones:

1. Revisar la formulación del artículo 3º, que requiere cometer el delito *“en concordancia”* con alguno de los fines perseguidos por una asociación terrorista, por cuanto este elemento podría entenderse como requisito subjetivo del tipo, lo que reproduciría los problemas que se han dado con la legislación vigente.
2. Revisar la coherencia entre los tipos penales establecidos en esta ley y los bienes jurídicos que se busca proteger con la legislación antiterrorista, especialmente respecto de la inclusión de delitos que no afectan la vida, integridad y libertad personal (como aquellos referidos a daños materiales y los delitos informáticos), tomando en consideración las observaciones y recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.
3. Circunscribir el artículo 3º a delitos base que tengan asignada pena de crimen, a fin de asegurar que la calificación de terroristas se limite a los delitos más graves de la legislación.

### 3) Técnicas especiales de investigación

El proyecto de ley dispone en el artículo 13º lo siguiente:

“El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación.

En virtud de la autorización señalada en el inciso precedente se podrán recopilar todos los metadatos y datos que se transmitan a través de dichas redes.

La autorización se concederá por quince días, indicará el plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación, la manera de acreditar la eliminación o anonimización, y podrá renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal.

Aun cuando la investigación cuente con personas en contra de las cuales se haya formalizado la investigación, el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal.

La diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público”

Al respecto, podemos sostener que la amplitud de la norma puede resultar en vulneraciones al derecho a la privacidad, consagrados en el artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>10</sup> y artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>11</sup>, que se consagra como protección del individuo frente a injerencias ilegales o arbitrarias en su vida privada por parte del Estado o sus agentes.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha observado que:

*“conforme se desprende del artículo 11.2 de la Convención, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática”.*<sup>12</sup>

De manera que la interceptación de comunicaciones privadas por parte del Estado constituye una injerencia en el derecho a la vida privada que, para resultar acorde con las obligaciones internacionales del Estado, debe cumplir con los requisitos convencionales.

En relación con el requisito de legalidad, la Corte IDH ha sostenido:

---

<sup>10</sup> “Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>11</sup> “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 116.

*“El primer paso para evaluar si la afectación de un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales conforme a las cuales se autoriza una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.*

*En cuanto a la interceptación telefónica, teniendo en cuenta que puede representar una seria interferencia en la vida privada, dicha medida debe estar fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos”.*<sup>13</sup>

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado:

*“La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto”.*<sup>14</sup>

*“Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias”.*<sup>15</sup>

Respecto del contenido de las leyes que establezcan este tipo de injerencias en la vida privada, el Comité ha precisado que:

*“cualquier interferencia en el derecho a la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia esté autorizada por leyes que: i) sean de acceso público; ii) contengan disposiciones que garanticen que la obtención, el acceso y la utilización de los datos de las comunicaciones obedezcan a objetivos específicos legítimos; iii) sean suficientemente precisas y especifiquen en detalle las circunstancias concretas en que estas interferencias pueden ser autorizadas, los procedimientos de autorización, las categorías de personas que pueden ser sometidas a vigilancia, el límite de la duración de la vigilancia y los procedimientos para el uso y el almacenamiento de los datos recopilados, y iv) proporcionen salvaguardias efectivas contra las violaciones”.*<sup>16</sup>

Amnistía Internacional propone las siguientes recomendaciones orientadas a disminuir los márgenes de afectación de derechos generados por las técnicas especiales de investigación:

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 130-131.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General N°16: Derecho a la intimidad. 1988, párr. 3-4.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General N°16: Derecho a la intimidad. 1988, párr. 8.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América, 23 de abril de 2014, CCPR/C/USA/CO/4, párr. 22.



1. Se recomienda, en general, incorporar en la legislación reglas que den cumplimiento a los estándares establecidos por el Comité de Derechos Humanos, ya referidos.<sup>17</sup>
2. En particular, se recomienda:
  - Delimitar los casos en que es procedente la intervención de comunicaciones, pues con la amplitud de la redacción actual, la medida procedería incluso respecto de personas que no son objeto de una investigación de hechos que pudiesen tener el carácter de delitos terroristas.
  - Incorporar resguardos para las personas cuyos derechos puedan verse afectados por la interceptación de comunicaciones, referidos a la delimitación del uso de la información que se obtenga y la posibilidad de reclamar judicialmente frente a excesos o abusos en la utilización de esta facultad, incluso respecto de personas que no forman parte de la investigación de la que se trate.
  - Incorporar expresamente el deber del juez de autorizar la medida por resolución fundada, en que se justifique la concurrencia de cada uno los requisitos que la hacen procedente. Del mismo modo, regular el momento en que los intervinientes podrán acceder a dicha resolución judicial, para efectos de que la defensa (y eventualmente, terceros) pueda ejercer los recursos judiciales que correspondan en caso de defectos en la adopción o ejecución de la medida y/o de vulneración de garantías fundamentales ocasionados por ella.
  - Establecer en la ley los plazos máximos que tendrá el Ministerio Público para eliminar o anonimizar la información que no sea parte de la investigación.

#### 4) Reglas de sobreseimiento definitivo para quienes colaboren

El proyecto de ley establece una regla especial para la colaboración eficaz en la investigación de delitos terroristas, con rebajas de pena y la posibilidad de sobreseimiento, señalados en los incisos 2° y 3° del artículo 9 del proyecto. La regla de sobreseimiento puede resumirse de la siguiente manera:

- El Ministerio Público puede solicitarlo al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, en casos calificados.
- El Ministerio Público puede solicitarlo respecto de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del artículo 295 CP: el integrante de una asociación delictiva o criminal que “antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituye el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros”.

---

<sup>17</sup> 1) sean de acceso público; 2) contengan disposiciones que garanticen que la obtención, el acceso y la utilización de los datos de las comunicaciones obedezcan a objetivos específicos legítimos; 3) sean suficientemente precisas y especifiquen en detalle las circunstancias concretas en que estas interferencias pueden ser autorizadas, los procedimientos de autorización, las categorías de personas que pueden ser sometidas a vigilancia, el límite de la duración de la vigilancia y los procedimientos para el uso y el almacenamiento de los datos recopilados, y 4) proporcionen salvaguardias efectivas contra las violaciones.

- El sobreseimiento puede recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.<sup>18</sup>
- No procede esta solicitud de sobreseimiento definitivo en un procedimiento distinto en los casos en que el imputado esté siendo investigado por alguno de los siguientes delitos del Código Penal: Art. 141: secuestro; art. 142: sustracción de menores de 18 años; art. 361: violación propia; art. 362: violación impropia; art. 365 bis: abuso sexual agravado por introducción de objetos; art. 390: parricidio; art. 390 bis: femicidio “íntimo”; art. 390 ter: femicidio “de género” y; art. 391: homicidio; art. 433, N°1 y 2: robo con homicidio, violación, castración, mutilación o lesiones graves gravísimas.

De acuerdo con el segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado (pág. 30), el Ejecutivo sostuvo que la regla de sobreseimiento “es fruto de propuestas generadas desde el Ministerio Público. Dicho texto, detalló, es fruto de la experiencia acumulada la pesquisa penal y proviene de la posibilidad de la utilización de las redes de los grupos criminales que pueden aportar información relevante para la averiguación de hechos o datos que contribuyan a la elucidación de delitos terroristas”, mientras que la exclusión de determinados delitos investigados en procedimiento distinto respondería a “cierto tipo de delitos que, por su gravedad, no debería aplicárseles la institución procesal penal del sobreseimiento”.

Desde Amnistía Internacional advertimos la siguiente problemática que presenta la norma en comento, esto es, si se entiende que el listado de delitos excluido de la posibilidad de sobreseimiento en procedimiento distinto obedece a un criterio de gravedad, queda abierto el cuestionamiento a que no se consideren otros delitos graves, especialmente aquellos referidos a violaciones de derechos humanos, tales como los del artículo 150 A (tortura) y 150 D inciso 2° (apremios ilegítimos en contra de persona vulnerable) del Código Penal. En estos casos, tanto la no exclusión de estos delitos en la ley como la eventual aplicación de la regla del sobreseimiento a casos de tortura o apremios ilegítimos, podría generar el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado derivadas de la CADH (artículo 5.2 en relación con los artículos 1 y 2), del PIDCP (artículo 7 en relación con el artículo 2) y de la Convención contra la Tortura. En este sentido, la ley no puede dar lugar a espacios de impunidad para la comisión de violaciones de derechos humanos.

En consecuencia, se recomienda incorporar en el inciso final del artículo 9 del proyecto de ley los delitos de tortura y apremios ilegítimos, así como evaluar la procedencia de incorporar otros delitos referidos a vulneraciones de derechos humanos.

---

<sup>18</sup> La Ministra del Interior lo ejemplificó con el caso “de la instalación de una bomba en una estación del Metro. Acto seguido, conjuntamente se captura a alguien a propósito de un robo de vehículo motorizado, el cual aporta, de forma posterior, antecedentes sobre la instalación del artefacto explosivo en la estación del Metro” (2° Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, intervención la Ministra del Interior señora Carolina Tohá, pág. 30).

Comparativamente, el artículo 9 introduce la posibilidad de sobreseer a quien revele la información ya referida respecto de delitos terroristas, mientras que el artículo 295 del Código Penal solo contempla la posibilidad de rebajar la pena a quienes revelen la misma información respecto de delitos no terroristas. No es clara la justificación de la disparidad en la regulación ni de qué forma se resguarda que la información revelada en los casos de delitos terroristas genere resultados eficaces para la persecución penal.

Al respecto, se recomienda introducir requisitos relacionados con la veracidad y calidad de la información revelada de conformidad con el artículo 9 para hacer procedente el sobreseimiento, u otras medidas que justifiquen la disparidad de esta norma respecto de la regulación general del artículo 295 del Código Penal.